

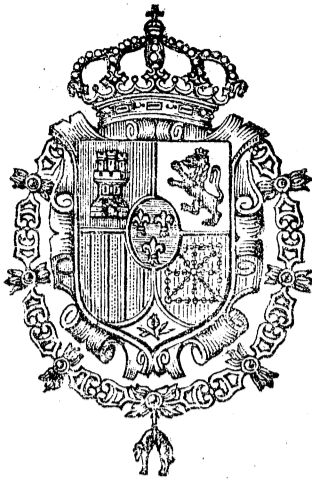
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.

PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro:

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pasetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS)	Por tres meses.....		20
BALBARES Y CANARIAS.....)			
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....		30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....		45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo primero. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Alcalá de Henares, y pasando por Camarma de Esteruelas y Camarma del Caño y Valdeavero, termine en Torrejón del Rey, enlazando con la carretera de Guadalajara.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declara de utilidad pública, con el derecho á la expropiación forzosa y aprovechamiento de los terrenos de dominio público, el ferrocarril ó cable aéreo que para el transporte de minerales ha proyectado la Sociedad de explotación de las minas de hierro de Bedar, desde el punto denominado Serena hasta la playa de Garrucha.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Juan Casas y Arxer la concesión de un ferrocarril económico de 75 centímetros de ancho que, partiendo de San Feliu de Guixols, y pasando por Castillo de Aro, Santa Cristina de Aro, Llagostera, Cassá de la Selva, Llambillas, Quart y La Creuheta, termine en Gerona junto á la estación de la línea general de Tarragona á Barcelona y Francia.

Art. 2.º Se declara este ferrocarril de utilidad pública, y, por lo tanto, con derecho á la expropiación forzosa y al aprovechamiento y ocupación de los terrenos de dominio público, con arreglo á las leyes, por parte del concesionario.

Art. 3.º Se construirá con sujeción al proyecto presentado en el Ministerio de Fomento, que ha sido acompañado de la fianza del 1 por 100 del importe del presupuesto, y mediante las modificaciones que el Gobierno de S. M. estime convenientes.

Art. 4.º No tendrá subvención del Estado ni se le concederá franquicia de los derechos de Aduanas para la introducción del material fijo y móvil.

Art. 5.º La concesión se hará por término de noventa y nueve años.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se consideran adicionados al artículo 16 de la ley de 7 de Mayo de 1880, como de interés general de segundo orden, los Puertos de Bueu y Cangas (Pontevedra.)

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren,

sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara incluida en el plan general de carreteras del Estado la que, partiendo de Pontevedra y pasando por Lerez y Gese, termine en el Campo.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá presente lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo primero. Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. León Cappa y Béjar, sin subvención alguna del Estado, la concesión por noventa y nueve años de un ferrocarril económico que, partiendo de Sigüenza, y pasando por Molina de Aragón, termine en Alcañiz, con un ramal á Caspe.

Art. 2.º Este ferrocarril se considerará de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa, y el concesionario disfrutará de todos los derechos y estará sujeto á todas las obligaciones que para los de su clase establecen las disposiciones vigentes.

Art. 3.º El ferrocarril se construirá con estricta sujeción al proyecto que deberá presentarse en el Ministerio de Fomento dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la promulgación de esta ley, siempre que sobre dicho proyecto recaiga la correspondiente aprobación, y en caso contrario, con las modificaciones que el Gobierno de S. M. estime oportunas.

Art. 4.º Otorgada que sea la concesión, el concesionario quedará obligado á emprender las obras en un plazo que no debe exceder de tres meses, á contar de la fecha de la concesión; quedando terminada la línea y en disposición de abrirse á la explotación dentro de los cuatro años, contados también desde dicha fecha.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Mariscal de Campo de Artillería D. Felipe Cascajares y Azara, Comandante general Subinspector de dicha arma en el distrito militar de Aragón, cese en el citado cargo y pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército, por estar comprendido en el art. 4.º de la ley de 14 de Mayo de 1883; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Manuel Cassola.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que me ha presentado D. Pedro Fuertes y Bardají del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Lérida.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Carlos Navarro y Rodrigo.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Ramón Maluquer; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Lérida, en la vacante que resulta por dimisión de D. Pedro Fuertes y Bardají.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Carlos Navarro y Rodrigo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, ha tenido á bien disponer que D. Ramón Rementería y Rodríguez, Juez de primera instancia de Cebreros, venga á esta Corte en comisión del servicio, por tres meses, para auxiliar los trabajos de estadística de la Fiscalía del Tribunal Supremo; debiendo percibir mientras dure la referida comisión los haberes que como funcionario de la carrera tiene asignados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1888.

ALONSO MARTINEZ

Sr. Presidente de la Audiencia de Madrid.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de lo manifestado por el Director general de Caballería al proponer como conveniente el fomento y mejora de la producción caballar la adopción de una medida que en armonía con la facultad que para extraer potros de las remontas con destino á semilla se otorga á los criadores por el art. 54 del reglamento de dicho servicio, les autorice también para el ectuarlo de caballos sementales de los depósitos del Estado, bajo determinadas condiciones, que eviten puedan resultar perjudicados los intereses del mismo y el de los particulares que por carecer de recursos conducen sus yeguas á las paradas para la cubrición; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, tomando en consideración lo expuesto por el indicado Director, se ha dignado resolver se considere ampliado el art. 207 del reglamento técnico de Remontas y Cría caballar de 3 de Abril de 1883, con las prescripciones siguientes:

Primera. Los criadores de caballos que cuenten con mayor número de 25 yeguas, podrán extraer de los depósitos de sementales del Estado el que consideren más á propósito para el servicio de su ganadería, abo-

nando por él su coste y costas si proceden de compra en el extranjero y lo solicitan dentro de los tres primeros meses de su adquisición, cuyo plazo empezará á contarse desde la fecha de su llegada al depósito respectivo.

Segunda. Una vez transcurrido aquel plazo, será objeto de tasación por la Junta económica el semental extranjero que soliciten, no pudiendo aquélla en ningún caso ser inferior que el coste y costas originado por el caballo, cuyo criterio se observará como regla general respecto de los que procedan de compra en la Península, hayan ó no nacido en ella.

Tercera. Se entenderá por coste y costas el importe del semental en compra, más los gastos originados por el mismo desde su adquisición hasta la llegada al depósito de su destino.

Cuarta. La extracción á coste y costas, ó tasación, según los casos, no podrá verificarse en modo alguno estando abiertas las paradas provisionales, ó sea desde el 15 de Febrero al 15 de Junio de cada año.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1888.

CASSOLA

Sr. Director general de Administración militar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Celso de Castro y D. Juan Méndez contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de Cortegada en el mes de Mayo del año último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 13 de Abril próximo pasado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 4 del actual, ha examinado la Sección el expediente adjunto, del que resulta:

Que contra las elecciones municipales celebradas en los días 1.º al 4 de Mayo de 1887 en Cortegada, Orense, presentaron una protesta D. Celso de Castro y otro, fundada en que el Alcalde había alterado el distrito y Colegio después de publicada la convocatoria; en que no se habían repartido á la mayor parte de los electores las cédulas talonarias, cometiéndose falsedades en algunas de las entregadas; en que se habían infringido los artículos 38 y 39 de la ley Electoral, dificultando la entrada de los electores en el Colegio, é impidiendo con violencia á algunos que penetrasen en el mismo, así como á un Notario que pretendía presentar una protesta fundada en los hechos referidos; en que no se había expuesto al público dos días antes de la elección una copia certificada de las listas electorales; y en que no se había anunciado la elección según dispone la ley.

A esta protesta no se acompañó prueba alguna en que se demostrase la veracidad de los hechos que la servían de fundamento, y reunidos el día 1.º de Junio los comisionados de la Junta general de escrutinio, fundándose en que no era cierto que se hubiera variado el distrito ni Colegio, sino el sitio donde debía reunirse éste para celebrar las elecciones, lo que obedeció á que uno de los autores de la protesta, D. Celso de Castro, dueño de la casa que ocupaba el Ayuntamiento, le obligó á desalojarla y á buscar, por lo tanto, otra en que celebrar las elecciones; y en que eran completamente falsos todos los demás hechos que servían de base á la protesta, acordaron declarar válidas las elecciones, y como recurriesen los autores de aquella ante la Comisión provincial, esta Corporación confirmó dicho acuerdo, lo que ha producido la alzada interpuesta ante V. E. por D. Celso de Castro, y que la Sección de ese Ministerio entiende que debe desestimarse.

Celebradas unas elecciones, se entiende que en ellas se ha dado exacto cumplimiento á la ley, siempre que no se demuestre lo contrario, lo que no han hecho los recurrentes, pues se han limitado á presentar contra las elecciones últimamente verificadas en Cortegada, una protesta que hacen contra varios hechos, cuya veracidad ni siquiera han pretendido justificar, apareciendo en cambio del expediente que uno de sus firmantes era Secretario del anterior Ayuntamiento, hoy suspenso, y que, llevado sin duda de su animosidad contra la actual Corporación, en cuanto tomó ésta posesión, la hizo desalojar el local de que era dueño.

Por todo ello,

La Sección opina que procede confirmar el acuerdo recurrido.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José Chamorro contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en el mes de Mayo del año último en el Ayuntamiento de Navas de la Concepción, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 10 de Abril próximo pasado, el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: El día 4 de Mayo último, al celebrarse en Navas de la Concepción, Sevilla, las elecciones para la renovación bienal del Ayuntamiento, D. José Chamorro presentó á la mesa una protesta, fundándose en que, siendo cinco el número de Concejales que correspondía elegir, los electores sólo podían votar tres, según el art. 42 de la ley Municipal, y no cuatro, como lo había hecho; por lo que, á su entender, procedía que se declarasen nulas las elecciones, ó que la mesa eliminara, de cada una de las dos candidaturas que se habían disputado el triunfo, el candidato que menos votos hubiera tenido, para que al hacerse el recuento general se diese á las minorías la representación á que tenían derecho y quedaran cumplidos los citados artículos de la ley Municipal.

La mesa, teniendo como vigente la Real orden de 7 de Enero de 1877, acordó por unanimidad desear por improcedente la protesta, pero hizo constar en el acta que D. Manuel Sánchez y D. Primitivo Prieto aparecían los últimos en las dos respectivas candidaturas, lo que consignaba para el caso de que existiese otra Real orden posterior á la que invocaba y que estuviese en consonancia con la protesta.

La Junta general de escrutinio confirmó el acuerdo de la mesa, en su último extremo, fundándose en que, puesta en vigor por la Real orden de 13 de Abril de 1887 la de 8 de Marzo de 1881, y no pudiendo votar cada elector más que tres Concejales, procedía que se eliminara de cada candidatura el que ocupase el cuarto lugar, ó sea de la una D. Manuel Sánchez, y de la otra D. Primitivo Prieto.

Reunidos el día 1.º de Junio en sesión extraordinaria los comisionados de la Junta general de escrutinio y el Ayuntamiento, aquéllos acordaron declarar la validez de las elecciones, acuerdo que fué confirmado por la Comisión provincial, lo que ha producido la alzada que ante V. E. interpone D. José Chamorro, habiéndose remitido el expediente á informe de esta Sección con Real orden de 31 de Marzo último.

El art. 42 de la ley Municipal dispone el número de Concejales que cada elector podrá votar de los que en el Colegio electoral hayan de elegirse, y en consonancia con el mismo se dictó la Real orden de 8 de Marzo de 1881, hoy en vigor, por lo que se determinaba que cada elector pudiera votar tres Concejales cuando hubieran de elegirse cinco, cuya disposición legal se ha infringido en las elecciones última mente verificadas en Navas de la Concepción.

Esto, sin embargo, no constituye un vicio de nulidad, puesto que el art. 73 de la ley Electoral prevé el caso y determina que los nombres contenidos en las papeletas que excedan del número que correspondía elegir serán nulos, lo que debió tener en cuenta la mesa á su debido tiempo, eliminando de cada papeleta un candidato, el que apareciese en último lugar; no lo hizo, y en la actualidad no es posible aplicar dicho artículo, pues quemadas las papeletas no hay medio seguro de saber cuáles eran los candidatos que por encontrarse en tal caso debieron ser eliminados en cada una de aquéllas, constituyendo esto vicio de nulidad que invalida las elecciones.

En su virtud:

La Sección opina que procede revocar el acuerdo recurrido y declarar nulas las elecciones últimamente verificadas en Navas de la Concepción.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

ESTADO que demuestra el movimiento de navegación y sus resultados en las Aduanas de la isla de Cuba, durante el mes de Septiembre de 1887, comparado

ENTRADAS

ADUANAS	CON CARGA									EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA						
	NACIONALES					EXTRANJEROS				NACIONALES			EXTRANJEROS			
	PROCEDENCIA		Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas	PROCEDENCIA		Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas	PROCEDENCIA		Toneladas de arqueo.	PROCEDENCIA		Toneladas de arqueo.
	Nacional...	Extranjera.				Nacional...	Extranjera.				Nacional...	Extranjera.		Nacional...	Extranjera.	
Habana.....	12	19	35.030	11.529	23.501	»	24	26.073	12.553	13.520	4	1	5.241	»	15	14.866
Matanzas.....	1	6	18.274	739'91	17.534'09	»	4	1.894'65	1.772'06	122'59	2	2	5.726	»	2	4.025
Cuba.....	3	5	11.299	545	10.754	»	4	4.169	260	3.909	1	2	2.014	»	1	1.695
Cárdenas.....	»	3	3.429	297	3.132	»	2	1.217	1.110	107	»	»	»	»	»	»
Cienfuegos.....	2	8	15.184	2.333	12.851	»	3	2.661	998	1.663	»	»	»	»	»	»
Trinidad.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sagua.....	»	2	3.233	471	2.672	»	1	304	300	4	1	»	765	1	»	464'88
Nuevitas.....	2	2	2.810	201'28	2.608'72	»	3	963'42	572'88	445'92	»	1	848	»	1	1.692
Manzanillo.....	»	»	»	»	»	»	1	238'79	»	238'79	»	1	351'97	»	1	259
Caibarién.....	2	»	2.273	172	2.101	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	515'73
Gibara.....	2	»	900	28	872	»	1	585	25	560	4	»	2.596	1	»	1.024'67
Baracoa.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	848	»	3	1.094'20
Zaza.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guantánamo.....	»	»	»	»	»	»	1	757	»	757	»	»	»	»	1	452
Santa Cruz.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	447'63
En 1887.....	24	45	92.432	16.316'19	76.025'81	»	44	38.862'86	17.590'94	21.327'30	14	6	18.389'97	6	22	26.536'11
En 1886.....	25	42	81.101'07	20.887'54	60.213'53	»	60	42.591'27	22.783'73	19.807'54	14	4	17.847'33	8	40	40.509'26
Dif. ^a { De más 1887.....	»	3	11 330'93	»	15.812'28	»	»	»	»	1.519'76	»	2	542'64	»	»	»
{ De menos 1887.....	1	»	»	4.571'35	»	»	16	3.728'41	5.192'79	»	»	»	»	2	18	13.973'15

OBSERVACIONES. A la comparación de productos del año de 1887 hay que agregarle 6.597 pesos 91 centavos de la Junta de Obras del puerto.—A la id. id. de 1886 hay que agregarle 7.498 pesos 3

SALIDAS

ADUANAS	CON CARGA							
	NACIONALES				EXTRANJEROS			
	Buques.	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas	Buques.	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas
Habana.....	20	25 511	14.116	11.395	29	30.560	10.755	19.805
Matanzas.....	2	3.642'90	2.103'77	1.539'13	3	3.167'38	2.261'34	906'04
Cuba.....	4	3.256	5	3.251	4	4.159	45	4.114
Cárdenas.....	1	1.460	150	1.310	2	1.110	205	905
Cienfuegos.....	2	1.724	260	1.464	2	1.904	722	1.182
Trinidad.....	»	»	»	»	1	391'49	391'49	»
Sagua.....	1	765	»	»	3	2.933	53	2.880
Nuevitas.....	2	1.028	18'89	1.009'11	4	1.287'35	1.275'87	287'29
Manzanillo.....	1	351	203'48	147'52	»	»	»	»
Caibarién.....	»	»	»	»	1	1.024'67	2.074	»
Gibara.....	2	1.028	7	1.021	1	321	202	7
Baracoa.....	»	»	»	»	4	1.435'99	254'75	1.181'24
Zaza.....	»	»	»	»	»	»	»	»
Guantánamo.....	»	»	»	»	»	»	»	»
Santa Cruz.....	»	»	»	»	»	»	»	»
En 1887.....	35	38.765'90	16.864'14	21.136'76	54	48.293'88	18.239'45	31.267'57
En 1886.....	43	45.148'18	16.529'70	28.618'48	88	64.459'51	25.422'75	38.805'26
Diferencia.. { De más 1887.....	»	»	334'44	»	»	»	»	»
{ De menos 1887.....	8	6.382'28	»	7.481'72	34	16.165'63	7.183'90	7.537'69

COMPARACIÓN

DERECHOS de importación.	
Pesos. Cents.	
En 1887.....	976.646'39
En 1886.....	932.386'78
Dif. ^a { De más 1887.....	44.259'61
{ De menos 1887.....	»

DE ULTRAMAR

TARIFA

con igual periodo del año anterior. Se publica en la GACETA, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de Presupuestos del año de 1880-81.

DE BUQUES

TOTAL de buques.	TOTAL DE TONELADAS			DERECHOS COBRADOS								
	De arqueo.	Productivas.	Improductivas	IMPORTACIÓN	NAVEGACIÓN	DEPÓSITO	MULTAS	1 por 100 pagarés.	CONSUMO sobre bebidas.	ARBITRIO municipal sobre bebidas.	TOTAL	VALOR de cada tonelada en la importación.
				Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.
75	81.210	24.082	37.021	677.731'17	17.597'61	68'03	10.324'64	»	76.952'79	»	782.674'24	»
17	29.919'65	2.511'97	17.656'68	28.447'70	1.231'18	»	7'92	»	3.385'04	»	33.071'84	»
16	19.177	805	14.663	46.976'72	1.447'50	»	241'73	»	1.967'40	»	50.633'95	»
5	4.646	1.407	3.239	15.805'82	1.210'78	»	794'20	»	»	»	17.810'80	»
13	17.845	3.331	14.514	49.419'62	2.381'72	»	396'40	»	8.206'46	»	60.404'20	»
1	464'88	»	»	»	419'61	»	»	»	»	»	419'61	»
5	5.994	771	2.676	6.499'47	606'96	»	39'95	»	»	»	7.146'38	»
9	4.880'42	774'16	3.054'64	16.566'67	1.810'28	»	500	»	16'64	»	18.893'59	»
3	1.106'49	»	238'79	2.105'02	137'64	»	35'73	»	»	»	2.278'39	»
3	3.297'67	172	2.101	420'73	109'22	»	»	»	38'99	»	567'94	»
7	4.081	53	1.432	327'15	348'12	»	»	»	133'16	»	808'43	»
4	1.942'20	»	»	26'40	313'65	»	»	»	»	»	340'05	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
2	1.209	»	757	1.532'75	»	»	»	»	64'82	»	1.597'57	»
1	447'63	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
161	176.220'94	33.907'13	97.353'11	845.859'22	27.614'27	68'03	12.340'57	»	90.764'30	»	976.646'39	28'80
193	182.048'93	43.671'27	80.021'07	794.571'05	24.357'80	153'40	3.567'84	»	109.736'69	»	932.386'78	21'35
»	»	»	17.332'04	51.288'17	3.256'47	»	8.772'73	»	»	»	44.259'61	7'45
32	5.827'99	9.764'14	»	»	»	85'37	»	»	18.972'39	»	»	»

centavos de la misma Junta.

DE BUQUES

EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA				TOTAL de buques.	TOTAL DE TONELADAS			DERECHOS COBRADOS	
NACIONALES		EXTRANJEROS			De arqueo.	Productivas.	Improductivas	TOTAL DE EXPORTACIÓN.	VALOR de cada tonelada en la exportación
Buques.	Toneladas de arqueo.	Buques.	Toneladas de arqueo.					Pesos. Cents.	Pesos. Cents.
15	20.288	12	14.930	76	91.289	24.871	31.200	88.015'64	»
7	10.812'34	1	388'42	13	18.011'04	4.365'11	2.445'17	354'71	»
9	11.287	4	2.905	21	21.607	50	7.365	393'33	»
1	1.806	1	461	5	4.837	355	2.215	319'75	»
9	14.421	1	757	14	18.806	982	2.646	17'47	»
»	»	»	»	1	391'49	391'49	»	406'20	»
2	3.233	»	»	6	6.931	53	2.880	98'94	»
3	2.630	»	»	9	4.945'35	1.294'76	1.296'40	647'06	»
»	»	»	»	1	351	203'48	147'52	942'03	»
2	2.273	»	»	3	3.297'67	2.074	»	275'35	»
4	2.468	»	»	7	3.817	209	1.028	189'46	»
1	848	»	»	5	2.283'99	254'75	1.181'24	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	1	757	1	757	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	115'20	»
53	70.066'34	20	20.198'42	162	177.324'54	35.103'59	52.404'33	91.775'14	2'61
44	51.513'71	20	18.892'78	195	175.014'18	41.952'45	67.423'74	206.362'77	4'91
9	18.552'63	»	6.305'64	»	2.310'36	»	»	»	»
»	»	»	»	33	»	6.848'86	15.019'41	114.587'63	2'30

DE PRODUCTOS

DERECHOS de exportación.	TOTAL
Pesos. Cents.	Pesos. Cents.
91.775'14	1.068.421'53
206.362'77	1.138.749'55
»	»
114.587'63	70.328'02

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo.
Cok, de 0'7 á 0'8 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0'12 á 0'18 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalítro.
Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalítro.
Petróleo, á 0'75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pesetas el decalítro.

Reses degolladas.

Table with columns: Reses degolladas, Número. Rows: Vacas (177), Carneros (10), Corderos (829), Idem lechales (>), Terneras (98), TOTAL (1.114), Su peso en kilogramos (44.509).

Precios á los tablajeros.

- Vaca, de 1'17 á 1'22 pesetas el kilogramo.
Cordero, á 1'22 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cénst. Rows: Toledo (2.310'35), Segovia (1.124'69), Norte (7.897'63), Bilbao (1.196'78), Aragón (882'33), Valencia (4.880'69), Mediodía (16.279'41), Ciudad Real (5.547'55), Imperial (1.329'18), Correos (528'81), Matadero de vacas (12.776), Arganda (165'74), TOTAL (54.919'16).

Madrid 4 de Mayo de 1888.—El Alcalde.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 4 de Mayo de 1888, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 3, Día 4. Rows: Denda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, Idem amortizable al 4 por 100, Billetes de Cuba, Banco Hipotecario de España, Acciones del Banco de España, Idem del Banco de Castilla, Idem de la Compañía arrendataria de tabacos.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: BAÑO, BENEF.º, BAÑO, BENEF.º. Rows: Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez de la Frontera, León, Lérida, Linares.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 3 DE MAYO DE 1888

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Rows: Denda perpetua al 4 por 100 exterior, Idem id. interior, Idem amortizable al 2 por 100, Denda amortizable al 2 por 100 exterior, Obligaciones de Cuba, Idem al 2 por 100, Idem al 1 1/2 por 100.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

- Londres, á la vista, libra esterlina, 25'73 pesetas.
Idem, á ocho días vista, id. id., 25'71 fd.
Idem, á 60 días vista, id. id., 25'65 id.
Idem, á 90 días fecha, id. id., 25'62 id.
París, á la vista, frs. beneficio al papel, 1'90-85.
Idem, á ocho días vista, id., id., 1'80.

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 4 de Mayo de 1888.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows: 6 de la mañana, 9 de la mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 4 de Mayo de 1888.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows: San Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña (7 h.), Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa (8 h.), Cáceres, Badajoz, San Fern. (7 h.), Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soría, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, París, Orléans, Saint Mathieu, Isla d'Azores, Biarritz, Clermont, Perpignan, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malia.

RETRASADOS.—Día 3

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows: Málaga, Palma, Valladolid.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales de provincia hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Coruña. Falta datos de Huelva y Palma.

Forman parte de este número los pliegos 36, 37 y 38 de la Sala primera, y 45 y 46 de la segunda, tomo I de las sentencias del Tribunal Supremo.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

Table with columns: Clasificación, Precio en Pesetas. Rows: Primera clase (30), Segunda ídem (15), Tercera ídem (12'50).

CAJA DE SOCORROS PARA LABRADORES Y GANADEROS de esta provincia y los partidos de Arévalo y Piedrahíta en la de Avila, fundada por los Excmos. Sres. Condes de Crespo Rascón.

La Junta del Patronato ha dispuesto la enajenación de las fincas siguientes:

El término redondo denominado Vecinos, radicante en este partido judicial; se disfruta su aprovechamiento á pasto, labor y monte de secano; según la certificación del perito, ocupa una superficie ó área de 1.401 fanegas de marco real, equivalentes á 670 hectáreas, 35 áreas y 84 centiáreas, el cual linda por Norte con el de la Torrita de Juan Pacheco, en una línea accidentada que mide de longitud 2.682 metros; Norte y Este con el término de Carneruelo, en una longitud accidentada de 656 metros y Cortos de la Sierra en otra de 832; Este con el término de Olmedilla, en otra línea accidentada de 3.518 metros, y Oeste con el de Galleguillos, en otra línea accidentada ó quebrada de 4.766 metros, midiendo todo su perímetro, siguiendo las sinuosidades de la raya divisoria con los términos comarcanos, 16 kilómetros y 200 metros; justipreciado por el perito agrónomo D. Joaquín Hernández Agreda en 109.820 pesetas.

Otro término denominado Olmedilla, radicante en término municipal del pueblo de Vecinos, en este partido judicial y provincia; se disfruta su aprovechamiento á labor en secano, monte alto y bajo y pastos finos y forraños; según la certificación del Perito, ocupa una superficie ó área de 515 hectáreas, 92 áreas y 86 centiáreas, equivalentes á 801 fanegas de marco real, 2 celemines y 11 estadales; linda por Norte en una línea quebrada de 3.104 metros y 223; Idem con los términos de Carneruelo y Esteban Isidro respectivamente; Sur con el de Cortos de la Sierra, en una línea quebrada que mide 756 metros; Sureste con término Yen, en una línea accidentada y cercada de pared de piedra en seco, que mide de longitud 4.694 metros; Este con el de Erguñuelo, en otra línea accidentada que mide 371 metros; y Oeste con término de Vecinos, en una línea quebrada de 3.518 metros; y todo su perímetro, siguiendo sus accidentaciones, mide 12 kilómetros 666 metros justipreciado por el perito agrónomo D. Joaquín Hernández Agreda en 89.405 pesetas.

La enajenación se hace por doble y simultánea subasta extrajudicial, que tendrá efecto el día 11 de Junio próximo venidero, á las doce de la mañana, en Madrid en la Notaría de Don Raimundo Ortiz Casado, establecida en la calle de las Hileras, número 7, tercero derecho, y en esta Ciudad, en la sala de la casa en que se halla establecida la Caja de este Patronato, calle de Espoz y Mina, núm. 6, bajo la presidencia, en cada uno de los puntos del patrono designado al efecto, y ante el Notario Secretario de la misma D. Manuel Fernández Díez.

Los tipos por que salen á subasta son el de la cantidad que cada uno de ellos se dice justipreciado por el perito, bajo las condiciones que constan en los expedientes, los cuales, con testimonio de las certificaciones, se hallan de manifiesto en Madrid, en dicha Notaría, y en esta ciudad, con el título de pertenencia, en la del D. Manuel Fernández Díez, calle de Toro, números 32 y 34.

Las subastas serán por pujas á la llana, y los licitadores, además de exhibir la cédula personal, consignarán previamente en la mesa de la Presidencia el importe del 10 por 100 del tipo por que cada una de las fincas sale á remate, sin lo cual no será admitida postura, reservándose la cantidad del mejor postor y devolviéndose la de los otros licitadores.

Salamanca 30 de Abril de 1888.—El Presidente, E. Ortiz Casado.—El Secretario, Manuel Fernández Díez. X-1773

SANTOS DEL DIA

San Pio V, Papa; San Teodoro, Obispo, y la Conversión de San Agustín.

Cuarenta horas en la iglesia de religiosas Agustinas del beato Orozco (calle de Goya, núm. 97).

ESPECTACULOS

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve.—Función 36 de abono.—Turno par.—(Beneficio de la Sra. Urbinati).—Il Duchino.—El corazón y la mano.

COMEDIA.—(Compañía cómica italiana).—A las nueve.—Turno 1.º—Fernanda.

ALHAMBRA.—A las ocho y media.—Función 21 de abono.—Turno 3.º—Puritanos.

TEATRO DE APOLO.—(Compañía Cereceda).—A las nueve.—Niña Pancha.—Llamada y tropa.—La liga de la mujeres.

TEATRO LARA.—A las nueve.—Turno 3.º par.—(Beneficio del Contador).—La berlina azul.—La orquesta española.—Mam'zelle Nitouche.—La orquesta española.—Isidoro Pérez.

TEATRO ESLAVA.—A las nueve.—Apuntes del natural.—Los trasnochadores.—The verde.—Los inútiles.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Sexta función de moda.—(Repetición del programa de moda).—Variados ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos y Mr. Bonnetti con sus gatos amaestrados.

CIRCO HIPODROMO DE VERANO.—(Paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las nueve.—Variado y notable programa, en el que tomarán parte los principales artistas de la compañía.